REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776641
Recurrente: Airsole, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2171

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Airsole, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00549 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776641
Recurrente: Airsole, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Airsole, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procaduría General administrativa en representación del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor), mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Además, en este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de noviembre de 2021 [redacted], interpuso una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), registrada bajo el núm. 11E001/75/2021/1, debido a múltiples fallas en los micro-inversores los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776641
Recurrente: Airsole, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

cuales afectaban el sistema de paneles solares adquiridos por [redacted] por un valor de RD$93,091.32 a la empresa Airsole, SRL.

5. Ante la celebración de las audiencias de conciliación celebradas el 26 de enero de 2022 y 2 de febrero de 2022, sin las partes ponerse de acuerdo, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), procedió a levantar acta de no acuerdo núm. 11E001/75/2021/1.

6. En fecha 13 de abril de 2022, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) emitió la resolución núm. [redacted]. núm. 675-2022, a través de la cual sancionó a Airsole, SRL. ordenando la sustitución de los micro-inversores sin costo alguno a favor de [redacted], la cual inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00549 de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA Regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la entidad AIRSOLE, S.R.L., de fecha 07 de junio de 2022, en contra de la Resolución [redacted]. núm. 675-2022, de fecha 13 de abril de 2022, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y el señor [redacted] MURIEL CONTRERAS,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776641
Recurrente: Airsole, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad AIRSOLE, S.R.L., CONFIRMA totalmente la Resolución [redacted]. núm. 675-2022, de fecha 13 de abril de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) conforme a los motivos antes expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Confusión de los alegatos en la sentencia, errónea aplicación de la ley y mala ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776641
Recurrente: Airsole, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

10. Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, así como de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 723/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de la Provincia de Higüey, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en el domicilio de [redacted] ubicado en la Prolongación Villa la Fe, Los Rosales casa 6B, Bávaro, Provincia La Altagracia.

12. De igual manera, se corrobora que como parte del referido acto se advierte que el ministerial actuante indica que el acto fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó de manera sucesiva: "… Nota: para formar parte integra de este acto en fecha nueve (9) de diciembre de año 2024 me trasladé al sector Villa la Fe casa 6b, Bávaro y el señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776641
Recurrente: Airsole, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

no vive en dicho domicilio pregunte a varios vecinos moradores del señor Villa La Fe y no conocen al señor [redacted] y me es imposible notificar el presente acto en dicho domicilio y en virtud de las disposiciones del articulo 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano he procedido a notificar al señor [redacted] en domicilio desconocido dejando una copia: Primero: Procuraduría fiscal de la provincia de la Altagracia ubicada en el palacio de Justicia Higüey sito calle [redacted] número 55 y una vez allí hablando con [redacted] quien me dijo ser secretaria". (sic)

13. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que el ministerial realizó dicho emplazamiento a domicilio desconocido; sin embargo, de los traslados realizados se puede advertir que no se hizo traslado al tribunal que conocerá la demanda, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

14. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776641
Recurrente: Airsole, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. Por tanto, el acto núm. 723/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776641
Recurrente: Airsole, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

constan, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], no resulta eficaz, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazar a la parte correcurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

17. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

18. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776641
Recurrente: Airsole, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

19. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas de manera correcta para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

20. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776641
Recurrente: Airsole, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

21. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas.

22. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a [redacted], puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación ya que contra este de igual forma se demandó en el recurso contencioso administrativo resultando beneficiario de la sentencia impugnada, al ser rechazado el referido recurso; por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776641
Recurrente: Airsole, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y comparte.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Airsole, SRL. contra la sentencia núm. núm. 030-04-2024-SSEN-00549 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.